

al debido proceso, por lo que la denuncia debe desestimarse por improcedente. Cabe precisar que, lo que en el fondo pretende la empresa impugnante, es la revaloración de las pruebas aportadas en el curso de proceso con la finalidad de que esta Sala cambie el sentido de la decisión optada por las instancias de mérito, lo que no es viable en casación. Por las razones anotadas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por M. X. E., Representaciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en los seguidos por el Banco Continental sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad y los devolvieron.- **SS. ALFARO ALVAREZ, CARRION LUGO, HUAMANI LLAMAS, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MOLINA ORDÓÑEZ C-42046**

CAS. Nº 1407-2002 CUSCO. Lima, catorce de noviembre del dos mil tres.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; con los acompañados: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas doscientos diecinueve, su fecha treintuno de enero del dos mil dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, revocando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda, en los seguidos por doña Nieves Aragón Valenzuela viuda de Román con el Banco Internacional del Perú y otra, sobre tercería. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de fojas veintidós del cuaderno de casación, su fecha veintinueve de agosto del dos mil dos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Banco Internacional del Perú por las causales previstas por los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil. **3. CONSIDERANDOS: Primero.** - Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención debe examinarse la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, de declararse fundada por dicha motivación resultaría innecesario examinar la otra causal. **Segundo.** - La entidad recurrente al denunciar la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso la hace consistir en que al emitirse la sentencia de vista se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, pues la sentencia materia del recurso carece de motivación jurídica, haciendo referencia únicamente a normas adjetivas y no sustantivas. **Tercero.** - Sin embargo, analizada la resolución de vista, se constata que aún cuando dicha resolución se apoye en normas adjetivas, no por ello se puede concluir que carezca de motivación jurídica, pues la decisión a que se arriba explica jurídicamente las razones por las cuales la Sala de mérito, amparando la demanda incoada, revoca la resolución emitida en primera instancia. Por lo que la denuncia por esta causal debe ser desestimada por infundada. **Cuarto.** - En cuanto a la denuncia casatoria por la causal de inaplicación de los numerales 2014 y 225 del Código Civil la entidad recurrente señala, respecto de la primera norma, que el embargo trabado sobre el inmueble materia de tercería quedó inscrito en el registro correspondiente con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, es decir, con anterioridad a la sentencia expedida en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido por la actora contra la co-demandada. Agrega que la citada sentencia no fue inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos respectivos y, aún si se hubiera inscrito, los derechos del Banco recurrente habrían estado protegidos en virtud del principio de prioridad previsto por el artículo 2016 del Código Civil. Respecto de la segunda norma antes anotada, alega que la sentencia expedida en el proceso sobre nulidad de acto jurídico no se pronuncia sobre la validez del acto jurídico de compraventa, sino declara nulo únicamente el documento que lo contiene. **Quinto.** - De lo expuesto se concluye que el punto central de la controversia ha sido y sigue siendo el siguiente: si el derecho de propiedad de la tercerista, alegado y probado en autos, tiene o no preferencia sobre el derecho que emerge del embargo en forma de inscripción recaído sobre el mismo bien en favor de la entidad recurrente. **Sexto.** - Para determinar si en el caso de autos se han dejado de aplicar las normas anotadas en el cuarto considerando, ineludiblemente, tienen que analizarse los hechos aportados al proceso. Es más, si se llega a la conclusión que se hubieran dejado de aplicar dichos preceptos al caso de autos, no obstante su pertinencia, variaría el sentido de la decisión. En tales circunstancias, tendrá que casarse la resolución impugnada y, actuando como organismo de mérito, la Sala dictará la resolución sobre el fondo que legalmente corresponde. **Sétimo.** - La sentencia de vista para revocar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de tercería se apoya fundamentalmente en que en el proceso seguido por la misma demandante contra la co-demandada doña Elsa Román Aragón, sobre nulidad de acto jurídico, se ha emitido la sentencia que declara nulo y sin efecto el contrato de compraventa respecto del bien sub litis, celebrado entre las partes antes indicadas y que, por tanto, dicha resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada en los términos previstos en el artículo 123 del Código Procesal Civil. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al principio de buena fe registral, que ha sido recogido en el artículo 2014 del Código Civil, que dice: "el

tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". El embargo en forma de inscripción otorgado a favor de la entidad impugnante sobre el bien sub litis, tiene prioridad frente al derecho de propiedad invocado por la tercerista, pues, conforme al certificado positivo de propiedad obrante a fojas sesentitrés, emitido con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco por la Oficina Registral Regional-Región Inka (antes de formalizarse el embargo), la propiedad del citado bien estaba inscrita a favor de la co-demandada doña Elsa Román Aragón, por lo que al haberse afectado el referido bien la entidad recurrente procedió conforme a lo descrito en el acotado numeral, más aún si la buena fe con la que obró no ha sido destruida por la demandante en la secuela del presente proceso. **Octavo.** - Es más, examinado el mencionado proceso signado con el número veintitrés-noventa y nueve no aparece que la entidad bancaria impugnante haya sido citada con la demanda, pese a que la actora tenía pleno conocimiento que el bien sub litis se encontraba afectado con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción a favor de la referida entidad, tal como se prueba con el documento recaudado a la demanda obrante a fojas trece, en el que indubitadamente aparece inscrita dicha carga. Siendo ello así, los efectos de la cosa juzgada que haya podido adquirir la sentencia emitida en el aludido proceso, no le resultan oponibles a la entidad recurrente, tal como lo señala el segundo párrafo del acotado numeral 123 del Código Formal. **Noveno.** - Además de ello debe tenerse en cuenta también que conforme al principio de prioridad recogido por el artículo 2016 del Código Civil, que prevé que "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro", el derecho personal de la entidad impugnante sobre el bien sub litis tiene prioridad frente al derecho de propiedad invocado por la tercerista, toda vez que el embargo en forma de inscripción que pesa sobre el bien sub litis ha sido inscrito con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, corroborado con las instrumentales obrantes en autos a fojas sesentidós y a fojas trece del expediente acompañado sobre nulidad de contrato de compraventa. Es más, la actora no ha acreditado que su derecho de propiedad se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente. Por lo que, en el presente caso, se llega a la conclusión que debe prevalecer el derecho de la entidad bancaria impugnante en atención a que cuando se efectuó la medida de embargo en forma de inscripción a su favor la propiedad del bien inmueble aparecía inscrito a favor de la co-demandada doña Elsa Román Aragón, hecho que no ha sido enervado en los presentes autos por la demandante en la secuela del presente proceso. **Noveno.** - Respecto de la inaplicación del numeral 225 del Código Civil el mismo deviene en impertinente para decidir la presente controversia toda vez que no es materia de análisis en estos autos establecer si la sentencia emitida en el proceso número veintitrés guión noventa y nueve ha declarado la nulidad del documento o del acto que lo contiene. **Décimo.** - Las razones anotadas conducen a considerar que en el caso sub-materia, en la sentencia de vista, se ha dejado de aplicar el numeral 2014 del Código Civil, por lo que el recurso debe declararse fundado y la Sala, actuando como organismo de mérito, debe confirmar la sentencia apelada. **4. DECISION:** A) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos treinta y seis interpuesto por el Banco Internacional del Perú por la causal de inaplicación de normas de derecho material y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, su fecha treintuno de enero del dos mil dos, la misma que queda nula y sin efecto. B) Actuando como organismo de mérito **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta, su fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, que declara infundada la demanda de tercería interpuesta por doña Nieves Aragón Valenzuela viuda de Román. C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **SS. ALFARO ALVAREZ, CARRION LUGO, HUAMANI LLAMAS, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MOLINA ORDÓÑEZ C-42046**

CAS. Nº 1507-2002 LIMA. Lima, doce de noviembre del dos mil tres.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la presente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas trescientos sesentinueve, su fecha veintitrés de enero del dos mil dos, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda incoada por doña Dora Lady Freundt Waghorn de Alegre contra don Miguel Alegre Freundt y otros, sobre contradicción de desheredación y otro. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de fojas cuarentiuno del cuaderno de casación, su fecha diez de setiembre del dos mil dos, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don Manuel Alegre Freundt por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de los artículos 159, 160 y 162 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, así como de los artículos 209 y 203 del Código Civil vigente y aplicación indebida del artículo 809 del Código Sustantivo citado. **3. CONSIDERANDOS: Primero.** - En

a la

ga
noza

base a la denuncia casatoria formulada por el recurrente, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de los artículos 159, 160 y 162 del Código Civil de mil novecientos treintiséis, aduciendo que la causal de desheredación invocada por su causante Miguel Alegre Cuellar en la cláusula 6 del testamento otorgado el treintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho se origina en hechos que ocurrieron veinticinco años antes, cuando se encontraba vigente el citado Código, razón por la que se debió aplicar las normas invocadas, en virtud de las cuales correspondía al marido fijar y mudar el domicilio de la familia; en tal sentido la demandante debió haberse trasladado a vivir con él a la ciudad de Huacho, por lo que al no hacerlo transgredió el deber de asistencia, fidelidad y de hacer vida en común con el cónyuge en el domicilio conyugal, lo que originó un resentimiento en el testador que fue plasmado en su decisión de desheredarla. Asimismo, el impugnante arguye que al expedirse la sentencia de vista se han inaplicado los numerales 209 y 203 del Código Civil vigente, por cuanto un error en la declaración al momento de testar no puede viciar el acto jurídico que supone otorgar un testamento, más aún cuando la causal de desheredación consistió en el abandono del hogar conyugal efectuado por la demandante. **Segundo.** - De lo expuesto se concluye que el punto central de la controversia ha sido y sigue siendo el siguiente: si al otorgarse el testamento sub-materia el testador, Miguel Alegre Cuellar, expresó y precisó la causal por la cual desheredaba a su cónyuge, la hoy demandante doña Dora Lady Freundt Waghorn de Alegre, previa determinación del Código Civil aplicable al caso. **Tercero.** - Para determinar si en caso de autos se han dejado de aplicar las normas anotadas en el primer considerando, ineludiblemente, tienen que analizarse los hechos aportados al proceso. Es que las normas materiales se aplican a los hechos acreditados en el proceso. Analizado el presente proceso se constata del testamento obrante a fojas cuatro, otorgado por don Miguel Alegre Cuellar con fecha treintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que en su cláusula sexta el mencionado causante expresó que a la demandante en calidad de cónyuge no le correspondía percibir suma ni bien alguno en razón de haber incurrido en causal de desheredación e ingratitud, señalándose a continuación que dicha situación se configuraba por el hecho de que la indicada persona lo había desalojado maliciosamente del hogar conyugal que mantenían ambos esposos y por haber violado el "acuerdo verbal simulatorio" que mantenían respecto del bien inmueble precisado en dicha cláusula. **Cuarto.** - Las normas del Código Civil de mil novecientos treintiséis, cuya inaplicación se denuncia en casación, devienen en impertinentes para dirimir la presente controversia, pues, el artículo 2121 del Código Civil ahora vigente determina claramente que sus reglas son de aplicación incluso a situaciones existentes a su entrada en vigor. Es más, los numerales 159, 160 y 162 del citado ordenamiento legal de mil novecientos treintiséis regulaban aspectos referidos a los deberes y derechos nacidos dentro del matrimonio, pero que en modo alguno constituían causales para la desheredación del cónyuge. Es más, el citado testamento ha sido otorgado durante la vigencia del actual Código Civil. Siendo esto así, las disposiciones del Código Civil de mil novecientos ochentinueve son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes que emerjan del referido testamento en observancia del mencionado numeral 2121 del Código Sustantivo citado. **Quinto.** - De lo expuesto se concluye igualmente que aún cuando el testador expresara que desheredaba a su cónyuge por haber incurrido en causal de desheredación; sin embargo, los hechos descritos por el causante para justificar tal acto, tales como el haber sido desalojado del hogar conyugal por su citada cónyuge o la presunta violación de un acuerdo simulado entre ambos cónyuges, no constituyen en rigor una causal de desheredación en los términos previstos en el numeral 746 del vigente Código Civil, aplicable en el presente caso. **Sexto.** - De otro lado, respecto de la denuncia casatoria por inaplicación de los numerales 209 y 203 del Código Civil, asimismo, son impertinentes para resolver la presente controversia, en atención a que el testador al emitir el testamento sub-materia incurrió en error de derecho, pues, si bien es cierto que puso de manifiesto su intención de desheredar a su cónyuge, también lo es de que no expresó una causal válida que motivara dicha decisión. Por lo que no es posible dar un sentido distinto a dicha declaración que la que el propio otorgante le confirió, como en forma interesada propone el impugnante en casación al indicar que la causal de desheredación se basó en el abandono del hogar conyugal por parte de la cónyuge, más aún si esta situación ni siquiera ha sido probada por la parte demandada en la secuela del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 752 del Código Civil. **Séptimo.** - Respecto de la denuncia casatoria por la causal de aplicación indebida del 809 del Código Civil, el impugnante alega que en cuanto a la anulabilidad de la cláusula cuarta del testamento sub-materia, además de existir un error esencial, ese error debió ser el único motivo que haya determinado al testador para disponer de sus bienes, cosa que no ocurrió en el caso de autos. Analizada la sentencia impugnada en cuanto a la causal antes denunciada, se constata que, efectivamente, la Sala Superior al emitir su decisión ha aplicado la norma contenida en el artículo 809 del Código Civil. Dicha norma señala que es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador para disponer de sus bienes. En el presente caso es evidente que existe un error esencial en la cláusula cuarta del referido testa-

mento al declarar el otorgante como de su exclusiva propiedad los bienes descritos en dicha cláusula, situación que inclusive se ratificó en la parte final de la cláusula sexta del mismo instrumento, verificándose asimismo que ha sido dicho error el motivo esencial que ha dado lugar a que el testador disponga de sus bienes en la forma como lo hizo en las cláusulas quinta y séptima del aludido testamento sólo en favor de sus hijos. Por lo que los hechos invocados por la actora en la presente demanda para proponer la nulidad de la cláusula sexta y la anulabilidad de la cláusula cuarta del testamento se subsumen perfectamente en la norma antes glosada. Por tanto el recurso de casación por aplicación indebida del citado numeral debe desestimarse por resultar infundado. **Octavo.** - Por último, resulta un contrasentido que el impugnante, por un lado, sostenga que en el presente caso debieron aplicarse las reglas del Código Civil de mil novecientos treintiséis, y por otro lado, señala que debieron aplicarse los numerales 203 y 209 del Código Civil de mil novecientos ochentinueve. **4. DECISION:** a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Manuel Alegre Freundt a fojas trescientos noventa; en los autos seguidos por doña Dora Lady Freundt Waghorn de Alegre contra don Miguel Alegre Freundt y otros, sobre contradicción de desheredación y otro; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos sesentiséis, su fecha veintitrés de enero del dos mil dos. b) **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso. c) **DISPUSIERON** su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. ALFARO ALVAREZ, CARRION LUGO, HUAMANI LLAMAS, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MOLINA ORDÓÑEZ C-42048**

CAS. N° 1569-2002 LIMA. Lima, veintinueve de noviembre del dos mil tres.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia, con los acompañados: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setentiséis, su fecha cinco de marzo de dos mil dos, expedida por la Tercera Sala Civil de la Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos treinta, su fecha dieciocho de julio de dos mil, declara fundada la demanda incoada por María Elena Laso San Román contra Jorge Laso Gandarillas y otra, sobre nulidad de acto jurídico. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dos, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don Jorge Laso Gandarillas por las siguientes causales: a) la prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil; y b) la prevista en el inciso 2 del artículo 386 del citado Código Procesal, relativa a la inaplicación de los artículos 152, 197, 949, 1802, 2012, 2014 y 2038 del Código Civil. **3. CONSIDERANDOS: Primero.** - El recurrente, respecto de la denuncia relativa a la interpretación errónea del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, sostiene que "(...) Un acto jurídico es nulo por falta de manifestación de voluntad del agente únicamente en los supuestos de incapacidad natural, es decir cuando el sujeto se encuentra privado de discernimiento o por una declaración hecha en broma, en la que existe discrepancia entre voluntad y declaración, únicos supuestos previstos por el sistema jurídico nacional". Posteriormente señala que "(...) una interpretación correcta del artículo 219 inciso 1 del Código Civil no permite incluir como supuesto la carencia de facultades del apoderado que interviene en la celebración de un acto jurídico". **Segundo.** - El artículo 219, inciso 1, del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Pues bien. Cuando se denuncia la interpretación errónea de una norma de derecho material ésta debe referirse a que en la sentencia cuestionada en casación se ha recortado o extendido, al interpretar el precepto legal, los alcances de dicha norma o que se le ha otorgado un sentido que no tiene. Sin embargo, el recurrente, al fundamentar su recurso, hace una distinción donde la ley no lo hace y le atribuye al precepto un sentido que textualmente no tiene, por lo que el recurso por la citada causal deviene en infundado. **Tercero.** - Respecto de la denuncia relativa a la inaplicación de los artículos 152, 197, 949, 1802, 2012, 2014 y 2038 del Código Civil, el recurrente sostiene que su parte en calidad de vendedora así como los compradores no pudieron conocer la revocatoria del poder sino hasta que éste fue inscrito en los Registros Públicos, hecho que sucedió recién el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, es decir, luego de la formalización del acto jurídico cuya nulidad se pretende. Agrega que la ineficacia del acto jurídico no perjudica los derechos obtenidos por el tercero adquirente de buena fe, pues éste celebró la compraventa con quien aparecía en el registro con facultades para hacerlo. **Cuarto.** - El artículo 152 del Código Civil establece que "La revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico. La revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita. Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante". Por otro lado, el artículo 197 del Código antes citado prevé que "La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe". Asimismo, el artículo 949 del Código Civil establece que "La sola